

DIARIO OFICIAL.

Año XX.

Bogotá, martes 23 de Septiembre de 1884.

Número 6,208.

CONTENIDO.

	Página
PODER LEGISLATIVO.	
Congreso—Ley 42 de 1884, que aprueba un contrato (el celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión y Manuel Plata Azuero).....	13,889
— Ley 43 de 1884, que revalida un privilegio.....	13,889
— Ley 44 de 1884, por la cual se exige un artículo de derechos de importación.....	13,889
— Ley 45 de 1884, por la cual se exigen ciertos artículos del derecho de importación.....	13,889
PODER EJECUTIVO.	
Santander.....	13,889
Decreto número 789, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Telégrafos.....	13,889
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Correcciones.....	13,889
Invitación a contrato para la conducción del correo nacional de correspondencia e impresos por la línea transversal del Espinal á Honda y viceversa.....	13,889
Estado de las líneas telegráficas.....	13,890
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Variación de los individuos que componen la Comisión que se mandó Labranza grande á ejecutar la ley 25 del presente año.....	13,890
SECRETARÍA DEL TESORO.	
Diligencias de visita practicadas por el Director de la Contabilidad general.....	33,890
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Ferrocarril de «La Dorada»—Entrega de la milla decimotercera.....	13,891
Invitación á remate para la venta de un paraje de domerarios pertenecientes á la Nación.....	13,891
MINISTERIO PÚBLICO.	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	13,891
Avisos oficiales.....	13,892

Poder Legislativo.

CONGRESO NACIONAL

LEY 42 DE 1884
(20 DE SEPTIEMBRE),
que aprueba un contrato (el celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión y Manuel Plata Azuero).
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo de la Unión con el señor Manuel Plata Azuero, de fecha 30 de Agosto de 1883, sobre compra de una obra de Terapéuticas.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
A. M. AMADOR.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 20 de 1884.

Publíquese, y ejecútese.
(L. S.) **RAFAEL NUÑEZ.**

El Secretario de Fomento, encargado de la Secretaría de Instrucción pública,
NAPOLEÓN BARRERO.

LEY 43 DE 1884
(20 DE SEPTIEMBRE),
que revalida un privilegio.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Revalidase en todas sus partes, sin modificación alguna, y en los términos de la Legislación nacional, el privilegio otorgado por las leyes 204 de 1871 y 203 de 1875, expedidas por la Asamblea del Estado soberano de Antioquia, y 6.ª de 1875 por la del Estado soberano del Cauca, en virtud de las cuales construyeron los señores Pantaleón González O. y Andrés Escobar un puente sobre el río Cauca, en el punto denominado «La Caña».

Parágrafo. Abrégase enteramente la ley 17 (de 26 de Mayo) de 1883 «que revalida un privilegio».

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
A. M. AMADOR.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Septiembre de 1884.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) **RAFAEL NUÑEZ.**

El Secretario de Fomento,
NAPOLEÓN BARRERO.

LEY 44 DE 1884
(20 DE SEPTIEMBRE),
por la cual se exige un artículo de derechos de importación.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Se exigen de derechos de importación los tanques de hierro que se introduzcan para depósitos de agua potable.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CONSTANCIO FRANCO V.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 20 de 1884.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) **RAFAEL NUÑEZ.**

El Secretario de Hacienda,
F. ANGULO.

LEY 45 DE 1884
(20 DE SEPTIEMBRE),
por la cual se exigen ciertos artículos del derecho de importación.
El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Para facilitar al Estado soberano de Bolívar el cumplimiento del compromiso que contrajo con la Compañía de

navegación por vapor del Dique y río Magdalena, en virtud del contrato de 8 de Abril de 1882, sobre navegación del Dique y favorecer ésta en beneficio del comercio nacional, se exige á la dicha Compañía de pagar derechos de importación por los útiles, materiales, aparatos, maquinarias, buques y caseres para armarios, y en general todos los elementos que introduzca para aplicarlos á la navegación del Dique y río Magdalena.

Art. 2.º Siempre que por la expresada Compañía se intente introducir efectos de los á que se refiere el artículo anterior, se pasará una relación de ellos al señor Secretario de Hacienda para que disponga la exención.

La solicitud deberá ser apoyada por el Gobierno del Estado soberano de Bolívar, previo examen de la relación expresada.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
A. M. AMADOR.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Cristóbal Amador.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Marco A. Gaona.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Septiembre 20 de 1884.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) **RAFAEL NUÑEZ.**

El Secretario de Hacienda,
F. ANGULO.

Poder Ejecutivo.

SANTANDER.
Onzaga, 21 de Septiembre de 1884—Suatá, 22.
Señor Presidente de la República—Bogotá.

El profundo respeto á vuestra orden de garantizar intereses sociales y la suprema desconfianza de los tenedores de bestias ha ocasionado una movilización tardía y penosa para incorporarme á la División. Cerca ya de ella he recibido vuestra orden de seguir á Tunja, á donde me encamino mañana.

Vuestro servidor,
David Ayanza.

DECRETO NÚMERO 789 DE 1884
(22 DE SEPTIEMBRE),
por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Telégrafista y Ayudante de la Oficina de Facultativá al señor Elias S. Ortiz y á la señora Eufemia C. de Ortiz, respectivamente.

Art. 2.º Nómbrase Telégrafista de Villeta al señor Leopoldo Pratilla, y Ayudante de la misma Oficina al señor José M. Forero D. Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Septiembre de 1884.

RAFAEL NUÑEZ.
El Secretario de Gobierno,
SANTOS ACOSTA.

Secretaría de Gobierno.

CORRECCIONES.

En el decreto número 780 (19 de Septiembre), publicado en el *Diario Oficial* número 6,206, considerando 1.º, línea 2.ª, dice: kilogramos; léase: kilómetros; y en el artículo

2.º, penúltima línea, dice: *Administrador principal &c.*; léase: *Administrador subalterno &c.*

INVITACIÓN A CONTRATO para la conducción del correo nacional de correspondencia e impresos por la línea transversal del Espinal á Honda y viceversa.

Debido procederse á la celebración de un contrato para la conducción del correo nacional arriba expresado, se invita á los que quieran hacer propuestas para que las presenten en pliego cerrado hasta las doce del día 1.º de Octubre próximo, bien sea en las Administraciones subalternas de Honda ó Ambalema, ó en la Administración general de correos de esta ciudad. A esa hora se dará principio á la lectura de los pliegos que á cada una de esas oficinas se presenten, se oírán las pujas y repujas que se hagan y á las dos de la tarde se hará la adjudicación al mejor postor y remitirá los expedientes á la Administración general de correos para que ésta, á su vez, haga la adjudicación al mejor postor que resulte, y someta el contrato á la aprobación del Poder Ejecutivo. Las propuestas serán hechas conforme al siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Art. 1.º N. N. se obliga á conducir personalmente la correspondencia y los impresos del correo de la línea transversal entre el Espinal y Honda y los pueblos intermedios de Piedras, Ambalema y Guayaquil y viceversa, de acuerdo con los itinerarios fijados para el servicio de dicha línea y publicados en el *Diario Oficial* número 6,161, sujetándose en un todo á las condiciones de los artículos 588 y 589 del Código Fiscal, las que se considerarán insertas en este contrato como bases esenciales de él, lo mismo que los itinerarios mencionados.

Art. 2.º N. N. entregará la correspondencia y los impresos en las oficinas de su destino, en el mismo estado en que los recibe, siendo responsable de lo que se inutilice por mal empaque ó descuido de sus conductores ó agentes.

Art. 3.º N. N. pagará una multa de 50 centavos por cada hora de retardo en la llegada á las Administraciones de Hacienda de las poblaciones mencionadas, y otorgará una fianza personal á satisfacción del Administrador general de correos por la cantidad de \$ 300 para asegurar el fiel cumplimiento por su parte de este contrato, el pago de los valores que conduzca y de los daños y perjuicios que se originen al Gobierno ó á los particulares por su no cumplimiento.

Art. 4.º La reposición de los valores que falten se hará inmediatamente que dichas faltas se noten, sin necesidad de juicio alguno, siendo entendido que, para este objeto, ni N. N. ni sus agentes ó conductores se considerarán como Agentes del Gobierno, sino como simples particulares con quienes se celebra un contrato.

Art. 5.º N. N. se obliga á hacer transportar el correo de su cargo por conductores honrados y fuertes capaces de defender los intereses que llevan, y en ningún caso serán menos de dos bien armados y municionados.

Art. 6.º El Administrador general de correos, se compromete, á nombre del Gobierno, á hacer pagar á N. N. (en tal parte), (tautos pesos) por cada viaje de ida y regreso entre el Espinal y Honda y los pueblos intermedios mencionados, por la conducción de la correspondencia e impresos que se le entreguen para su transporte semanalmente.

Art. 7.º Los pagos de las cantidades por conducción de los correos semanales se harán mensualmente; pero N. N. no se considerará con derecho á ellos mientras no compruebe haber rendido los viajes con las formalidades estipuladas.

Art. 8.º N. N. dará un fador de quiebra, para que en caso de celebrado este contrato no lleve á efecto por causa suya. Esfador responde mancomunadamente con el contratista por el exceso que haya de pagarse si hubiere de celebrarse otro contrato.